

EN LO PRINCIPAL: aporta antecedentes y formula solicitud que indica; EN EL PRIMER OTROSÍ: acompaña documentos; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: suspensión del procedimiento; y, EN EL TERCER OTROSÍ: señala medio de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JORGE A. FEMENÍAS S., abogado, en representación de **SOLUCIONES ECOLÓGICAS DEL NORTE S.A.** (“**Solenor**” o la “**Compañía**”), en el procedimiento sancionatorio rol D-031-2022, instruido por esta **Superintendencia del Medio Ambiente** (“**SMA**”), respetuosamente digo:

Mediante la Resolución Exenta N°1, de 11 de febrero de 2022 (“**Formulación de Cargos**”), este servicio formuló 3 cargos en contra de SOLENOR: dos por supuestas infracciones que calificó como leves (cargos N°1 y 3); y uno por otra que calificó jurídicamente como grave (“**Cargo N°2**”).

Sobre la base del cargo N°2 se imputó a Solenor, como hecho infraccional, el incumplimiento de las medidas o condiciones establecidas en sus RCAs, específicamente, el manejo inadecuado de la Celda N°2 de residuos peligrosos, y concretamente se le acusó de: **(i)** no cubrir esa celda de acuerdo con lo exigido por la ley; y, **(ii)** utilizarla como espacio de almacenamiento transitorio de chatarra, cuestión que generaría efectos adversos al medio ambiente.

A su turno, se calificó jurídicamente la infracción como grave en virtud del artículo 36 N°2 literal e) de la Ley N°20.417 (“**LOSMA**”), en cuanto, a juicio de esta SMA, estos hechos constituirán un “**incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA**”. En este sentido, específicamente, se indica en el considerando 37 del pliego de cargos:

“En este sentido, se releva que la normativa que se estima como infringida tiene por objeto precaver la generación de efectos adversos en el medio ambiente derivados de la disposición final de residuos peligrosos, al contemplar su cobertura con tierra lo que impide su interacción con elementos de la naturaleza y climáticos que pudieran aumentar su peligrosidad, siendo una medida de carácter central dentro del manejo de residuos peligroso aplicables a las operaciones del proyecto. En efecto, el establecimiento de esta medida, en el marco de la evaluación ambiental, busca evitar el riesgo de un cambio químico en los residuos, como consecuencia de su interacción con las aguas lluvias o humedad ambiental que pudieron afectarle, o su dispersión con el viento, por corresponder a residuos con presencia de polvo”.

En este escenario, y previo a una eventual oposición de descargos, expondremos a esta SMA una serie de antecedentes que demuestran: **(i)** que la Compañía aplicó a la Celda N°2 la cobertura exigida por la normativa; y, **(ii)** en lo que importa a esta petición, que **el material posado sobre aquella no puede ni podría generar los efectos adversos que se indican en el mentado considerando 37 de la Formulación de Cargos.**

De esta manera, en función de lo previsto en la Ley N°19.880 (“LBPA”), en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, pido la recalificación jurídica del Cargo N°2, con el objeto de que la presunta infracción sea clasificada como leve conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

§1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA SOLICITUD

1. El artículo 10 de la LBPA, aplicable en la especie conforme al artículo 62 de la LOSMA, prescribe que:

*“Los interesados **podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan la paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden subsanados antes de la resolución definitiva del asunto...”.***

2. Esta norma, junto con el artículo 17 letra g) del mismo cuerpo legal, concretan la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República, que establece el “**derecho a pedir**” de los particulares, “*sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes*”.

3. Por su parte, el artículo 7° de la citada ley concreta el principio de celeridad, tendiente a hacer expeditos los trámites del procedimiento “**removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión**”.

4. Solenor confía en que la favorable acogida de la solicitud permitirá una ágil tramitación y conclusión de este procedimiento sancionatorio.

5. Por su lado, la SMA tiene la potestad soberana para reformular y recalificar cargos en la oportunidad que estime conveniente sin necesidad de tener que esperar hasta el dictamen del Fiscal Instructor, lo que, por cierto, le permite cumplir cabalmente con los principios de celeridad, conclusivo, eficiencia y eficacia.

§2. CARGO N°2: NUEVOS ANTECEDENTES

1. Por intermedio del Cargo N°2 la SMA imputó a Solenor el:

Inadecuado manejo de residuos en la Celda de seguridad N°2 de residuos peligrosos, en particular:

1. **No realizar cobertura de la Celda de seguridad N°2 con una capa de tierra no menor a 15 centímetros de espesor en su superficie.**
2. **Se utiliza la Celda de Seguridad N°2 como sitio de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos, específicamente chatarra metálica contaminada con polvos de arsénico.**

2. La autoridad fiscalizadora ambiental clasificó como grave este presunto hecho, estimando que configura una infracción al artículo 35 letra a) en relación con el artículo 36 letra e), ambos de la LOSMA, esto es, aseverando que implica el incumplimiento grave de las condiciones, normas o medidas establecidas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto.

3. Únicamente en lo que se refiere a la calificación jurídica de la infracción efectuada en la Formulación de Cargos sobre este presunto hecho infraccional, se hacen presente los siguientes nuevos antecedentes:

3.1. Sobre la Celda N°2 (primera parte del cargo). Las celdas de seguridad son inmensos depósitos construidos de acuerdo con las estrictas exigencias establecidas en el DS N°148 de 2003 del Minsal. Se llenan periódicamente con residuos, **los que día a día también** son cubiertos con tierra natural, la que impide sus emanaciones y la afectación al medio ambiente.

En cuanto al cargo, se precisa que la Celda N°2 **SE ENCONTRABA Y SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE CUBIERTA CON MÁS DE 15 CM DE TIERRA COMPACTADA.**

Esta autoridad lo reconoce en el Considerando N°29 de la Formulación de Cargos, señalando: *“Que, durante la actividad de inspección realizada por la SEREMI de Salud de la región de Atacama el día 08 de mayo de 2019, se constató que la celda de seguridad N° 2 se encontraba compactada, con recubrimiento, encontrándose a la espera del cierre”.*

3.2. Acerca de la chatarra (segunda parte del cargo). La chatarra específica que la SMA advirtió y que se encontraba sobre la celda momentáneamente, poseía un gran volumen y poca masa. En este sentido, ésta fue dispuesta momentáneamente en la celda **-y no el depósito pertinente-** porque se trataba del lugar mas seguro para procesarla (cortarla y lavarla) antes de venderla finalmente conforme a las normativas pertinentes.

Así, no era pertinente ni conveniente taparla con tierra, porque se emplazó en ese lugar, momentáneamente, con el objeto de reducir su volumen para su pronta venta.

De esta forma, la explicación fáctica de lo ocurrido puede sintetizarse en dos ideas: **(i)** la celda estaba cerrada y cubierta de tierra; y, **(ii)** la chatarra se dispuso momentáneamente ahí, debido a que se trataba del lugar más seguro para hacerlo mientras se reducía su volumen y se lavaba para su venta final.

3.3. No existen riesgos de efectos adversos al medioambiente. La SMA estima esta presunta infracción como grave pues la normativa que se considera infringida (DS 148/2003 del Minsal) *“tiene por objeto precaver la generación de efectos adversos en el medio ambiente derivados de la disposición final de residuos”*.

Sobre este particular se precisa que el material depositado sobre la Celda N°2 **no afectó ni podía afectar el medio ambiente**, dado que:

(i) la chatarra no contenía polvos de arsénico susceptibles de desprenderse con facilidad. Al contrario, **las partículas adosadas a este no son volátiles, sino que corresponden a costras, que el viento no arrastra ni esparce**. Esta circunstancia se demuestra, fácilmente, con el hecho de que Solenor presentó una consulta de pertinencia que le permitiera efectuar hidrolavado sobre estos residuos, precisamente para retirar las mentadas “costras”;

(ii) el asentamiento humano más cercano se ubica a 20 kilómetros de las instalaciones;

(iii) el viento corre en dirección contraria a la población humana; cuando va hacia ella corre con poca intensidad (se adjuntan los últimos 6 informes de meteorología);

(iv) en el lugar no hay napas subterráneas, según los informes de monitoreo que también se adjuntan; y,

(v) en el lugar no existe flora o fauna que pueda ser afectada, según quedó acreditado en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

En síntesis, **el depósito de la chatarra en ese lugar no pudo constituir un riesgo para ningún componente ambiental ni para el medio humano, y, naturalmente, tampoco los afectaron de ninguna manera.**

4. Estos antecedentes demuestran que no existió un incumplimiento grave de una medida destinada a eliminar o minimizar efectos adversos del Proyecto, conforme a sus RCAs, dado que **el depósito temporal de esa chatarra sobre la celda, a la luz de todo lo expuesto en precedencia, era la medida más conservadora y segura.**

§3. ACCIONES Y MEDIDAS ADICIONALES ADOPTADAS POR LA COMPAÑÍA

No reconociendo responsabilidad en los hechos imputados, y destacando que por esta vía no se formulan descargos, informamos a esta SMA que Solenor adoptó las siguientes medidas inmediatas y urgentes, relacionadas con los hechos de la Formulación de Cargos.

- 1. Acuerdo para la disposición de la chatarra.** Solenor está en vías de suscribir un acuerdo con la empresa RBA EIRL, para que en los próximos días acelere la reducción de la chatarra, permitiendo su pronta venta.
- 2. Refuerzo de la fiscalización.** Mediante el Cargo N°3 se imputó a Solenor el manejo inadecuado de la Celda N°6, que contiene residuos no peligrosos. Sin admitir responsabilidad en los hechos ni profundizar en defensas, se especifica que la Compañía ha redoblado sus esfuerzos para impedir y en todo caso minimizar la filtración de elementos improcedentes que eventualmente pudiesen estar presentes en las tolvas que transportan residuos industriales no peligrosos; tanto mediante instrucciones al personal propio como impartiendo directrices a sus clientes.
- 3. Esparcimiento periódico de tierra en la Celda N°6 (Cargo N°3).** Ésta contiene residuos no peligrosos. Dado los volúmenes no es posible realizar cobertura diaria del material. Los residuos almacenados en la Celda N°6 son sólidos inocuos, por lo tanto, no generan emisiones, gases ni lixiviados. Así, no le aplica, de acuerdo con las RCA vigentes y la normativa pertinente, el Decreto Supremo N°189 de 2008 del Minsal.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas,

A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PIDO: Acceder a lo solicitado en el cuerpo de este escrito, recalificando el Cargo N°2 en los términos requeridos, esto es, determinando que su naturaleza jurídica corresponde a una infracción leve.

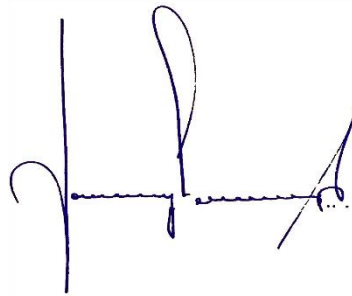
PRIMER OTROSÍ: Acompañó los siguientes documentos:

- 1.** Seis informes de campaña de monitoreo de meteorología preparados por Algoritmo SpA para Solenor, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- 2.** Dos informes denominados “Muestreo de Aguas Subterráneas y Análisis de parámetros del artículo 92 DS 148”, preparados por Algoritmo SpA para Solenor en diciembre de 2019 y octubre de 2020, respectivamente.

3. Resolución Exenta N°78 de 26 de junio de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama.

SEGUNDO OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el artículo 3° inciso final de la LBPA, pido a esta SMA decretar la suspensión del procedimiento administrativo mientras no sea resuelta esta solicitud. Lo anterior ya que de mantenerse vigente y corriendo los plazos del procedimiento, mi representada vería obstaculizada su debida defensa, o, en cualquier caso, plantearía y formularía una eventual oposición sobre la base de cargos que no se encuentran a firme.

TERCER OTROSÍ: Pido que las resoluciones dictadas en este procedimiento sean notificadas a mi representada a los siguientes correos electrónicos: jorge.femenias@ppulegal.com y crescente.ovalle@ppulegal.com; y, jorge.lisboa.cabello@gmail.com.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line on the left, a large loop on the right, and a horizontal line connecting them, with a small flourish at the end.